



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

GERENCIA MUNICIPAL	
DOC.	135349
EXP.	070215

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 378 -2016-MDT/GM

El Tambo, 12 OCT. 2016

VISTO:

Expediente Administrativo N° 70215-2016, mediante el cual el administrado **JORGE HUMBERTO SALAZAR ORIHUELA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 414-2016-MDT/GDE; Informe Legal N° 617-2016-MDT/GAJ, y;

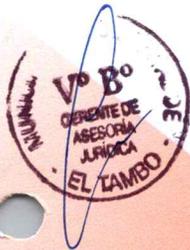
CONSIDERANDO:

Que, el administrado **JORGE HUMBERTO SALAZAR ORIHUELA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 414-2016-MDT/GDE, argumentando que, se ha vulnerado su derecho a la defensa y al debido procedimiento lo que acarrea la nulidad de la Resolución Gerencial N° 414-2016-MDT/GDE.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que revisados los actuados, se advierte el "Acta de Inspección N° 367-2016-MDT/GDE/AFC" con la infracción detectada por el fiscalizador y a folios 04 la "Notificación de Infracción N° 002160" notificado a la encargada el día 01 de junio del 2016, requiriéndosele que en el plazo de 05 días hábiles, regularice la infracción detectada o formule su descargo respectivo y desvirtúe la comisión de la infracción, "808 - "Por colocar en la vía pública, elementos que obstaculicen la libre circulación, el establecimiento de vehículos y/o tránsito peatonal."; a folios 05/08 se aprecia el escrito de fecha 08 de junio del 2016 presentado por el administrado Jorge Humberto Salazar Orihuela, mediante el cual solicita la "Anulación de notificación de infracción N° 002160-2016", debiendo entenderse que dicho escrito es su descargo a la notificación de infracción; esta solicitud fue presentado dentro del plazo concedido, el mismo que debió ser evaluado y/o meritado de conformidad al artículo 18 del RASA (Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas) al momento de emitir la Resolución de Multa Administrativa N° 476-2016/MDT/GDUR que impuso una multa de S/ 3,950.00 nuevos soles al referido administrado; como consecuencia de la omisión indicada en el párrafo precedente, la Resolución de Multa Administrativa N° 476-2016/MDT/GDUR adolece de nulidad, toda vez que la Gerencia de Desarrollo Económico no procedió conforme establece el artículo 18 del RASA, que dice: "Si el notificado formula descargo, éste deberá ser presentado por escrito ante la gerencia que verificó la infracción, el cual se agregará como anexo a la notificación de infracción, procediéndose a anotar al reverso de la notificación y/o acta de comparecencia, en la que constará la manifestación del presunto infractor y la relación de los documentos que aporta en calidad de prueba, copia del descargo y cargo de los documentos serán entregados al presunto infractor", (El subrayado es nuestro); es decir, que para la emisión de la multa administrativa el emisor debió calificar, evaluar y/o merituar la procedencia o improcedencia del escrito y las pruebas aportadas por el administrado al momento de emitir la resolución de multa, conforme así también lo establece el primer párrafo del artículo 20 del RASA "Realizado el descargo, la Gerencia que verificó la infracción calificará la notificación, debiéndose proceder, en caso de una sanción, emitir la respectiva Multa Administrativa", (El subrayado es nuestro), evidenciándose una falta de motivación" a la imposición de la multa; la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)". Los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan, respectivamente que, para su validez "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

También es preciso indicar que el Tribunal Constitucional en la STC N° 0090-2004-AA/TC (fundamento 35 y 36) concluye que es una exigencia constitucional evaluar si la decisión finalmente adoptada observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad con relación a la motivación de hechos, ya que una incoherencia sustancial entre lo considerado relevante para que se adopte la medida y la decisión tomada, convierte a esta última también en una manifestación de arbitrariedad. Estando al razonamiento precedente y del análisis de todo lo actuado, se puede verificar que no existiría proporcionalidad ni razonabilidad en la

¹ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N.° 03003-2011-PA/TC; "Fundamento Numero 04, parte In fine", "Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 378 -2016-MDT/GM

imposición de una multa contra el administrado Jorge Humberto Salazar Orihuela, toda vez que la libre circulación del tránsito peatonal no ha sido interrumpido, porque las rejas de las puertas que sobresalen del local comercial fiscalizado, al ser parte integrante del bien inmueble, no podrían ser causa suficiente para determinar que los mismos han obstaculizado el tránsito de las personas, aunque éstas hayan servido para colocar los tubos PVC y Carretilla conforme se puede verificar de las tomas fotográficas 02 y 03 donde se aprecia que la acera es amplia, en todo caso es un hecho dudable que debe ser interpretado a favor del administrado; sin embargo, el apelante debe tener en consideración que las vías públicas son bienes de dominio y uso público, cuya característica esencial o finalidad es que sirven para el uso transitorio de cualquier persona, permitiendo su libre circulación o locomoción en condiciones de igualdad y gratuidad; ello implica, que no debe existir ningún objeto u obstáculo que impidan el libre tránsito peatonal, por lo que el administrado debe cumplir la Ordenanza Municipal de manera imperativa en esta jurisdicción, en todo caso debe procederse a realizar una nueva inspección. La Administración Pública, debe constantemente hacer exámenes internos para determinar la eficacia del trabajo que viene realizando, así, como las mejoras que se podrían aplicar según sea el caso. En ese sentido, cualquier documento distinto a un ACTO ADMINISTRATIVO, debe ser evitado o eliminado, con la finalidad de no producir confusión, de no conducir a error y/o causar indefensión a los administrados, como en el caso de la Carta N° 1645-2016-MDT/GDE/AFC obrante a folios 10, que al ser un disfrazado ACTO DE ADMINISTRACIÓN, estaría transgrediendo el Principio de Legalidad, toda vez que mediante este tipo de documentos no se puede denegar y/o otorgar derechos y obligaciones a los administrados, y menos contener fundamentos fácticos y jurídicos; ello solo pueden contener los ACTOS ADMINISTRATIVOS porque están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, los mismos que pueden ser objeto de revisión por medio de los recursos impugnatorios.

Que, en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444- se establecen los vicios que invalida la declaración de la entidad y originan su nulidad de pleno derecho. Sin embargo, en este caso, tal como lo establece el numeral 11. 1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha ley; en este sentido, y en vista que la nulidad ha sido planteada por el administrado Jorge Humberto Salazar Orihuela al momento de interponer su recurso impugnatorio de apelación; en consecuencia dicho recurso debe ser declarado fundado.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 617-2016-MDT/GAJ, de fecha 10 de octubre del 2016, con los fundamentos que en el sustenta OPINA: Declarar Fundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 414-2016-MDT/GDE, consecuentemente Nulo todo lo actuado, Reponiendo el vicio procedimental advertido, que el Gerente de Desarrollo Económico, ordene al fiscalizador realizar de manera inopinada una nueva fiscalización en el establecimiento comercial a efectos de tener mayores elementos probatorios que puedan servir de base para la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 015-2015-MDT/A, de fecha 02 de Enero del 2015, y con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JORGE HUMBERTO SALAZAR ORIHUELA**, contra la Resolución Gerencial N° 414-2016-MDT/GDE, consecuentemente **NULO** todo lo actuado, reponiendo el vicio procedimental advertido, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR al Gerente de Desarrollo Económico, ordene al fiscalizador realizar de manera inopinada una nueva fiscalización en el establecimiento comercial a efectos de tener mayores elementos probatorios que puedan servir de base para la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO TERCERO.- HÁGASE de conocimiento la presente resolución al administrado, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, el expediente a la Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

M. Ector Edwin Felices Arana
GERENTE MUNICIPAL